

¿Rigen los principios de bioética jurídica en materia de delitos contra la actividad aseguradora?

Carlos Simón Bello Rengifo*

RESUMEN: Este artículo tiene por finalidad fundamental honrar la memoria de la profesora Gladys Rodríguez de Bello que dedicó parte importante de su vida intelectual a desarrollar la bioética en Venezuela, vista desde el Derecho, lo que denominó bioética jurídica. El objetivo propuesto es demostrar la existencia de elementos que relacionen el derecho de seguros con el derecho penal y la bioética. Para lograr ese fin, nos referimos a la definición, orígenes, principios y tendencias de la bioética, para luego establecer cómo la bioética se vincula con el derecho penal mediante los principios bioéticos que están presentes en la primera parte de normas penales, o también en el establecimiento de deberes jurídico-penales. Este enfoque de carácter general, se complementa con la Tercera Parte, donde se examinan los delitos en materia de seguros, y finalmente, Cuarta Parte, se analiza el delito que guarda relación con la bioética en la ley que regula los seguros.

PALABRAS CLAVE: Bioética. No maleficencia. Delito. Seguro. Principios

ABSTRACT: This article is primarily intended to honor the memory of the professor Gladys Rodríguez de Bello who dedicated an important part of her intellectual life to developing bioethics in Venezuela, seen from the Law, what she called juridical bioethics. The proposed objective is to demonstrate the existence of elements that relate insurance law to criminal law and bioethics. To achieve this goal, we refer to the definition, origins, principles and trends of bioethics, and then establish how bioethics is linked to criminal law through the bioethical principles that are present in the first part of criminal regulations, or also in the establishment of legal-criminal duties. This general approach

* Doctor en Derecho U.C.V. Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas. U.C.V. Investigador-docente del Instituto de Ciencias Penales. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. U.C.V. bellocarlossimon@gmail.com

is complemented by the Third Part, where insurance crimes are examined, and finally, Fourth Part, the crime that is related to bioethics is analyzed in the law regulating insurance.

KEY WORDS: Bioethics. No maleficence. Crime. Insurance.Principles

A modo de introducción

La bioética y el derecho de seguros formaron parte fundamental de la vida intelectual y académica de la homenajead, lo que de suyo justificaría la pretensión de esta colaboración, pero su inquietud científica también la condujo a tratar los delitos en materia aseguradora, como quedó plasmado en su laureada tesis doctoral, inédita, El Nuevo Derecho de Seguros en Venezuela (Las declaraciones del asegurado y sus efectos), lo que justifica ampliamente el intento de encontrar la relación entre estas tres disciplinas, aparentemente dispares.

Demostrar que sí hay elementos en común es el objetivo que perseguimos en esta colaboración en honor a su obra, truncada por su temprana desaparición del mundo físico, que no la privó, sin embargo, de una fecunda obra como hija, hermana, esposa y madre, así como en el terreno intelectual y académico. Fue pionera en Venezuela en el mundo de bioética jurídica y desarrolló como nadie el tema del derecho de seguros, en el punto específico de las declaraciones del asegurado, sin dejar de mencionar su aporte al Derecho Mercantil con su investigación sobre el procedimiento de atraso, tan escasamente tratado por la doctrina nacional.

Su intensa actividad en las actividades de extensión en nuestra Facultad, en buena medida enfocadas hacia los problemas bioéticos contemporáneos, es también parte de su legado, así como su dedicación a la actividad docente en Derecho Mercantil, como en seminarios de pre y posgrado sobre problemas bioéticos, tanto por lo que se refiere a su relación con los derechos humanos, como con la responsabilidad del médico.

En síntesis, perseguimos en homenaje a su memoria hallar un vínculo entre la bioética, el derecho de seguros y el derecho penal¹, y para ello hemos dividido esta contribución de la siguiente manera:

Primera Parte: Bioética: nociones, orígenes, principios y tendencias

Segunda Parte: Bioética y Derecho Penal en materia de seguros

Tercera Parte: Legislación penal en la actividad aseguradora

Cuarta Parte: Bioética y delitos en materia de seguros

Primera Parte: Bioética: nociones, orígenes, principios y tendencias

1.- Noción

Son múltiples las definiciones que la doctrina ha aportado de la bioética, y sería un esfuerzo desmesurado referirse a todas ellas, por lo que resulta más razonable aproximarse a algunas que pueden considerarse como significativas, es decir, que abarcan otras que son más bien matizaciones de un enfoque común, sin que pueda sostenerse que las propuestas sean tan precisas como el concepto de definición supone, de allí que seguramente resulte más apropiado hablar de nociones antes que de definiciones.

Fritz Jahr, un teólogo protestante alemán, fue el primero en emplear el término bioética, en un artículo publicado en una revista muy reconocida en su época, *Kosmos*, y cuyo título fue *Bio-Ética: una panorámica sobre la relación ética del hombre con los animales y las plantas*, mas lo cierto es que fue gracias a Van Rensselaer Potter, un bioquímico y oncólogo norteamericano, con su obra *Bioética: puente al futuro*, en 1970, que la voz empieza a extenderse y surge la bioética como un área del saber diferenciado de la ética y de las ciencias biológicas. (Ángela María Wilches Flórez: *La Propuesta Bioética de Van Rensselaer Potter, cuatro décadas después*. En: *Opción*, año 27, No. 66. Disponible

¹ La relación binaria exclusiva entre la bioética y el Derecho de Seguros queda, por tanto, fuera del foco de atención de esta colaboración, sin negar ni mucho menos su vigencia, como ha sido expuesto por la doctrina nacional — Alfredo Morles Hernández y Enrique Urdaneta Fontiveros — cuando han tratado el tema del seguro por la aplicación de la biotecnología y el de la responsabilidad civil del médico. (Alfredo Morles Hernández, *Derecho de Seguros*. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2013, P. 495)

en: [file:///C:/Users/Dell/Downloads/Dialnet-laPropuestaBioeticaDeVanRensselaerPotterCuatroDeca-3961004%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/Dell/Downloads/Dialnet-laPropuestaBioeticaDeVanRensselaerPotterCuatroDeca-3961004%20(4).pdf). P. 71 y 72)

Según Potter, la bioética está destinada a vincular las ciencias y las humanidades, es decir, a ser un puente entre ellas, para colocarla al servicio de la supervivencia de la humanidad, y en cuya base se encuentra la biología, no en un sentido limitado, sino amplio, al alcanzar los ámbitos de las ciencias sociales y las humanidades. De acuerdo con esta visión, la bioética está dotada de un carácter multipolar que le permite actuar como un lenguaje común de los distintos saberes que convoca, para convertirse en una ciencia de la supervivencia, y de allí que la palabra “bioética” enfatice los dos más importantes componentes “para lograr la nueva sabiduría que tan desesperadamente necesitamos: conocimiento biológico y valores humanos (Id. P. 73). O para decirlo en sus propias palabras, citadas por Alfredo Castillo Valery:

Bioética-Puente es una expresión abreviada de la visión que cristalicé en 1970 cuando acuñé el término... la teoría original de la bioética era la intuición que señalaba que la supervivencia de gran alcance de la especie humana, en una civilización decente y sustentable, requería del desarrollo y del mantenimiento de un sistema ético. Tal sistema es la Bioética Global, basada en intuiciones y razonamientos sustentados en el conocimiento empírico proveniente de todas las ciencias, pero en especial del conocimiento biológico. (Alfredo Castillo Valery, con la colaboración especial de Maritza Padrón N: Bioética. Caracas. Editorial Disinlimed C.A. 2006, P. 29).

Otras definiciones encontramos en la acreditada *Encyclopedia of Bioethics* (Nueva York 1978, vol. I, p. XIX), según la cual la bioética es el "estudio sistemático de las ciencias de la vida y del cuidado de la salud, examinada a la luz de los valores y de los principios morales". (Ricardo R. Contreras: Bioética: Reto de la Postmodernidad. Disponible en: <http://www.serbi.ula.ve/serbiula/libros-electronicos/Libros/bioetica/pdf/partei.pdf>).

En su edición de 1995: “Estudio sistemático de la conducta humana en el ámbito de las ciencias de la vida y de la atención a la salud, examinando esta conducta a la luz de los valores y de los principios morales” (Id)

Asimismo, David Roy, citado por Guy Durand, aporta su propia definición:

La bioética es el estudio interdisciplinar del conjunto de condiciones que exige una gestión responsable de la vida humana (o de la persona humana) en el marco de los rápidos y complejos progresos del saber y de las tecnologías biomédicas (Guy Durand: La Bioética. Editorial Desclée de Brouwer S.A. Bilbao, 1992. P.29).

Mientras que Guy Durand propone la suya propia: “La bioética es la búsqueda de soluciones a conflictos de valores en el mundo de la intervención bio-médica.” (Id.P.30)

Lo cierto es que la bioética se caracteriza por su naturaleza multidisciplinaria, pues comprende básicamente la posible incidencia de las ciencias biotécnicas en la vida, la especie y el ambiente, a causa de la investigación y aplicación de la biotecnología², que la bioética sujeta ahora a la reflexión ética con el fin de analizar casos y situaciones, y también para adoptar decisiones plausibles, moralmente hablando.

Este acercamiento a los que pueden ser considerados los elementos fundamentales de algunas propuestas, parece excluir lo jurídico, asunto que trataremos al hablar de las tendencias, pero antes, expondremos algunas consideraciones acerca de los orígenes de la bioética.

² La biotecnología moderna se define “como una actividad multidisciplinaria apoyada en el conocimiento de frontera generado en diversas disciplinas, como la biología molecular, la ingeniería bioquímica, la microbiología, la inmunología y la genética, entre otras, que permite el estudio integral y la manipulación de los sistemas biológicos (microbios, plantas y animales).” (Arnoldo Kraus y Ruy Pérez Tamayo: Diccionario incompleto de bioética. Con comentarios y preguntas. Madrid, Taurus Pensamiento, 2007. P.27)

2.- Orígenes

Entendido el término “orígenes” como el conjunto de procesos históricos y culturales, científicos y filosóficos que gestan y permiten explicar el surgimiento de un saber, el de la bioética en este caso, hay que reconocer que la preocupación por la condición ética de la práctica médica se remonta a los propios inicios del arte de Esculapio. Así lo testimonia el juramento hipocrático «primera señal histórica de la conciencia del poder que tienen los médicos sobre la supervivencia y bienestar de los seres humanos.» (Pablo de Lora y Marina Gascón. *BioÉtica. Principios, Debates, Desafíos* P.21).

En nuestro país, el juramento Razzetti para los graduandos en Medicina, contenido en el Código de Deontología Médica expresa la especial consideración que la profesión médica ha concedido a su dimensión ética, al punto que cabe sostener que esta dimensión es más que un código de normas o de procedimientos, sino que “debe ser una vivencia existencial de la que nazca un comportamiento humanista y solidario.” (Gonzalo Moctezuma Barragán: Responsabilidad profesional del médico. En: *Bioética y Derecho. Fundamentos y problemas actuales*. Rodolfo Vásquez, compilador. Instituto Tecnológico Autónomo de México. Fondo de Cultura Económica. México, 1999.P. 114)

Desde los orígenes de la civilización occidental, como pensamiento estructurado y con nombre propio, la ética se ha ocupado de la capacidad de juzgamiento del ser humano sobre lo bueno y lo malo, pero más allá también versa sobre las decisiones que emanan de esa capacidad que, junto a la potencia juzgadora del individuo, se manifiesta en decisiones, que, guarnecidas por la voluntad, se transforman en acciones que trascienden el mundo espiritual e intelectual de cada sujeto para llegar al mundo de la alteridad, en el cual el Derecho interviene cuando la acción hacia el otro lleva una carga de daño, o, al menos, de peligro de daño.

Aunque la preocupación moral del hombre por las condiciones de vida y salud, e incluso del medio ambiente, son también remotas, lo cierto es que para emerger como disciplina, la bioética debió esperar por ciertos acontecimientos de tipo cultural y político.

La amplitud y hasta vaguedad de la voz cultura y su significado, permite que, en la vasta acepción adoptada en este artículo, comprenda la ciencia, en cuanto conocimiento racional de lo real, por lo que contiene una condición de poder respecto al cual los valores, principios y actitudes del individuo adoptan una determinada posición y función, que, en su conjunto, reitero, estructuran la cultura, como universo que cubre lo tecnológico y las humanidades en su más amplio sentido.

El conocimiento es fuente de poder desde el nacimiento mismo de la historia, como se expresa en el relato bíblico, y así prosiguió en la mitología griega, según la cual Zeus envió los males del ánfora de Pandora en respuesta al ansia de poder del hombre; empero, el ansia de poder se conjuga con el ansia de saber, en el insaciable apetito de conocer las leyes de la vida y descubrir un sentido que le dé significado a la existencia tanto individual como colectiva, pues como dicen De Lora y Gascón, evocando otros autores, «el día en que el ser humano llegue a conocer todas las relaciones causales que gobiernan el mundo, y con ello cualquier evolución de éste, se acabará nuestra naturaleza humana tal y como la hemos conocido».(Pablo de Lora, Pablo y Marina Gascón, Op. Cit. P. 21).

La concupiscencia del poder genera el estado de ignorancia que busca colmarse satisfaciendo el ansia de conocimiento, en cuanto ignorancia del futuro, que igualmente puede ser concebida como «la condición de la libertad», y esta a su vez presupuesto del juicio y el reproche moral y jurídico (Id.), pues sin libertad no hay reproche posible, y sin la ignorancia del futuro el ejercicio de la libertad carece de razón de ser.

Vistas así las cosas, la condición antropológica fundamental deviene de la apetencia de conocer, objeto también del sentido del poder como parte inseparable del destino de la humanidad; sin embargo, otro enfoque puede ser posible: la libertad como condición antropológica que fundamenta la estirpe moral del ser humano.

De esta manera, la concupiscencia de poder y saber es ejercicio de la libertad que en el dominio de la voluntad transforma el ejercicio del poder del saber en bien o en mal, o en

tránsito hacia el autodomínio en cuanto suprema superación del límite connatural de la humanidad, que de no alcanzarse detiene al hombre en el pecado de su origen que suscita vergüenza por haber cedido a la tentación del poder por el saber.

De no haber sido libre *ab origine* y por voluntad del acto creador de Dios, el hombre no hubiera albergado la inagotable fruición del poder satisfecha con el acto de desobediencia. La conciencia del mal no es posible sin la libertad que incluye la conciencia y el sentido del conocimiento puro, trastrocado cuando el conocimiento se levanta contra el estado inicial de inocencia, que no de ignorancia, y pretende llegar hasta la raíz del mal y del bien, cuyo conocimiento corresponde a Dios y no al hombre.

Al comienzo de la historia, que es también el de la cultura, estuvo el pecado, y con él, el discernimiento del bien y del mal, y con este discernimiento, la libertad — que sobrevive a su exceso en la desobediencia a la prohibición divina —, que convertida en acción se transforma en acción moral, y la reflexión sobre ella se vuelva en la ética.

La ética ha permanecido constante a lo largo de la historia del pensamiento y de la acción humana, en sus diversas interrelaciones, y de manera singular en la interrelación de la acción humana con la vida y la salud de los individuos, pero fue necesario que acontecieran ciertos hechos de tipo científico y político para que surgiera la bioética como un área de conocimiento y como un concepto con significación disciplinar y académica.

Según De Lora y Gascón (Ib.), las circunstancias científicas y políticas que propiciaron el surgimiento de la bioética fueron básicamente las siguientes.

La primera sucede cuando la ciencia se aproxima de un modo más rotundo a niveles de curación y experimentación que no habían sido posibles con anterioridad, lo que va a ocurrir hacia finales del siglo XIX, cuando la genética, con las leyes de Mendel, despierta como saber científico, junto a los avances terapéuticos debidos a la penicilina y otros factores que contribuyeron a mejorar la vida de las personas, a la curación de diversas

enfermedades, o, al menos, la prolongación del ciclo vital con superiores condiciones existenciales, que dan lugar a la noción de “calidad de vida”.

En suma, el avance del conocimiento científico en materia de salud y su impacto en la existencia concreta de los seres humanos.

La segunda circunstancia que señalan estos autores «es el aprovechamiento masivo de los seres humanos como sujetos de investigación biomédica.» Este fenómeno no es estrictamente científico, sino que está asociado a un estado mental de la humanidad que si bien alcanzó niveles de horror con la experiencia nazi, no ha desaparecido de la atmósfera científica de los tiempos presentes.

El avance del conocimiento científico llega a las riberas de la eugenesia que, como tal, también ha pasado por un proceso evolutivo que se remonta a las ideas de un explorador y antropólogo británico, Francis Galton, implementadas en muchos países occidentales, incluyendo a Estados Unidos, cuya Corte Suprema, sostuvo en las palabras del juez Holmes, que la ley que permitía esterilizar a los deficientes no era inconstitucional, pues «tres generaciones de imbéciles eran suficientes.» (Ib.)

Un caso de singular relieve fue el «experimento Tuskegee»³, denunciado por el senador Edward Kennedy, que dio lugar a la creación de la Comisión Nacional de Bioética, en 1974, elaboró el Informe Belmont, publicado en 1978, que consagró principios bioéticos, con énfasis en la investigación científica sobre seres humanos. (De Lora y Gascón, Op. Cit. P. 23).

Vemos acá un ejemplo de la conjunción de un suceso científico, el experimento en sí, y otro político como fue la designación por el Congreso de los Estados Unidos de expertos para asentar los principios que debían regir en materia de investigación y práctica,

³ Fue realizado en Mississippi, y consistió en un control sobre una población aproximada de cuatrocientos afroamericanos a quienes se les hizo un seguimiento por casi cuarenta años, sin que les suministrara, sin su consentimiento, medicación para la sífilis que padecían, con el propósito de estudiar la evolución de la enfermedad.

respecto a las cuales fijó tres grandes principios: respeto a las personas, que ha derivado al de autonomía; beneficencia, del cual se desprendió el de no maleficencia; y el de justicia. Este Informe tuvo alcance normativo inocultable, pues su objetivo, como en el mismo se lee fue “proveer un marco analítico para resolver problemas éticos que se originen en la investigación con sujetos humanos.” (Informe Belmont)

El propósito del Informe Belmont fue más allá del establecimiento de un “marco analítico”, pues para su aplicación se necesitaban reglas capaces de poder atraer soluciones sobre casos complejos en las investigaciones científicas o para su evaluación, en los que muchas veces existen conflictos que requieren de principios éticos más amplios que “deberían proveer las bases sobre las cuales algunas reglas específicas podrían ser formuladas, criticadas e interpretadas.” (Id.)

Los avances científicos y tecnológicos, o si quiere de la biotecnología, fue también un factor decisivo. Hechos importantes, como el primer trasplante de corazón, en Sudáfrica, en 1967; los estudios sobre la muerte cerebral, que dio lugar a la creación de un Comité Ad-Hoc de la Facultad de Medicina de Harvard, cuyo informe en 1968 fue adoptado casi íntegramente por casi todos los países del mundo; así como sentencias habidas en Estados Unidos sobre el derecho a muerte digna (casos, por ejemplo, de Karen Ann Quinlan, Nancy Cruzan y del médico Kevorkian, conocido como el Doctor Muerte), conjugan también una condición favorable al surgimiento, fortalecimiento y expansión de la bioética, tanto en el campo de la investigación, como en el de la aplicación, o más propiamente, en la medicina, donde la relación médico-paciente pasa del estadio paternalista al del respeto a la autonomía del paciente (Id. P. 24 y 25), con lo cual ocurre un cambio de una relación vertical a otra horizontal.

Volviendo al ámbito de la investigación, no se pueden dejar de mencionar los avances que se van logrando en los campos de la reproducción humana y biología molecular, con la cual se abren las puertas a la ingeniería genética y las posibilidades de clonación de animales, así como para el tratamiento de múltiples enfermedades, panorama que despertó y despierta enormes esperanzas terapéuticas, pero que, a la vez, suscitan

graves retos a la capacidad humana de limitar el creciente poder que va adquiriendo el hombre para la creación, especificación y modificación de las especies, sin excluir la humana. (Id.)

Estos orígenes son contrastantes con los del seguro como relación contractual y hecho económico-jurídico, pues no nos encontramos con un escenario donde confluyen ciencias biológicas y la reflexión ética ante distintos fenómenos de la investigación y aplicación de las primeras, sino ante otro donde cobra vigor la presencia de las relaciones comerciales y los peligros que la mismas suscitan, es decir, ante los riesgos de pérdida de bienes, por la expectativa de un daño futuro o incierto, cuya presión lleva al eventual sujeto pasivo a adoptar las medidas necesarias para bloquear total o parcialmente, las consecuencias de ese daño eventual. (Rubén Stiglitz: Derecho de Seguros. I. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1997. P. 13).

En sus más remotas raíces, el seguro puede remontarse a la prehistoria, aunque como organización e institución es mucho más reciente. (Kimlen Chang de Negrón y Emilio Negrón Chacín: Seguros en Venezuela. Según la nueva Ley de la Actividad Aseguradora Gaceta Oficial No. 39.481 del 5 de agosto de 2010. Ley del Contrato de Seguro, Gaceta Oficial No. 5.553 Extraordinario del 12 de noviembre de 2001. Valencia. Vadell Hermanos Editores, 2011. P.17).

Para remontarse a sus orígenes más próximos, hay que fijar la atención en la echazón o avería gruesa, por la que todos los participantes en una expedición marítima debían ayudar al propietario de la mercadería para echarla al mar a fin de salvar la nave. Algunos ejemplos se pueden encontrar en la Biblia y en el Digesto; pero, su expresión más clara se encuentra en el *pacte de agermanement* o hermanamiento entre el capitán y los mercaderes a bordo, por el cual compartían los propietarios de los bienes compartían los riesgos de los que estaban en el buque; otro ejemplo se halla en el llamado préstamo a la gruesa, en virtud del cual un prestamista entregaba una cantidad de dinero que el armador debía devolver con un interés si el viaje llegaba a buen término, a menos que el buque naufragara, caso en el cual la obligación se extinguía. (Id. P. 19).

Como fuere, el contrato de seguro y su estudio surge de contrataciones económicas y los riesgos ínsitos a las mismas, lo que permite llevar sus orígenes a los confines del tiempo conocido y de nuestra cultura, fenómeno muy diferente al de la bioética, lo que, sin embargo, no es óbice para que en el curso se encuentren en un punto de convergencia binario — seguro de responsabilidad del médico y seguro contra riesgos biotecnológicos —, y terciario, donde el Derecho Penal también concurre.

Regresemos a la bioética, con un acercamiento a sus principios.

3.- Principios

El informe Belmont, antes mencionado, es el primer instrumento que formula los principios bioéticos de respeto, beneficencia y justicia, pero su «formulación canónica» ocurre un año después de su publicación, 1978, con la obra de Beauchamp y Childress, que consagra como tales los de autonomía beneficencia, no maleficencia y justicia, que si bien tienen una importancia variable, y no hay opinión pacífica en torno a su jerarquización o no, es innegable que han alcanzado un reconocimiento mundial, no obstante, que en el curso del tiempo, se han agregado otros, tales como confidencialidad, igualdad, universalización. (Guy Durand, Op. Cit. P. 65 y ss.), o el de igual consideración de intereses, postulado por el pensador australiano Peter Singer (Jorge José Ferrer y Juan Carlos Álvarez: Para fundamentar la bioética. Teorías y paradigmas teóricos en la bioética contemporánea. Universidad Pontificia Comillas, Desclée de Brouwer. Cátedra de Bioética. Bilbao, 2003, P. 306).

Ciertamente que los cuatro principios de Beauchamp y Childress siguen contando con reconocimiento, pues, por su grado de abstracción, su vinculación con la práctica médica y la posibilidad de adecuación a diversas situaciones concretas, orientan en el análisis y solución de casos con una importante potencialidad hermenéutica.

De ellos, el que particularmente consideramos más relevante para el tema que nos ocupa es el de no maleficencia, cuyo sentido negativo permite una mejor definición de los comportamientos que lo violentan.

Según Tristram Engelhardt, infligir daño a otro coloca al malevolente fuera de la comunidad moral, incluso si actúa bajo autorización. El comportamiento dañino tiene, agrega, dos situaciones posibles. (H. Tristram Engelhardt, *Los fundamentos de la bioética*. Ediciones Paidós Ibérica. Barcelona, 1995. P. 122.

En la primera, el actor realiza un acto que considera perjudicial, pero que el otro sujeto lo considera favorablemente. Es el caso, por ejemplo, del médico que practica un aborto, acto que juzga negativamente, a instancias de su paciente, que lo evalúa positivamente. El segundo caso es cuando «el individuo malevolente desea hacer el bien a otra persona, a través de un acto que ésta considera un mal, pero al que a pesar de todo da su consentimiento.» Ocurre en los actos de transfusión de sangre a un testigo de Jehová, a quien el médico persuade acerca de la necesidad del acto médico en cuestión, y logra su consentimiento, pero el médico queda atormentado por la posibilidad de que el paciente luego se arrepienta de ese consentimiento, quizás dado en condiciones de precariedad de la autonomía de la voluntad. (Id.)

La aplicación de la no maleficencia puede ofrecer conflictos morales acerca de cuál sea la decisión y acción que resulte menos perjudicial entre dos males, situación que aun no siendo frecuente, no es improbable. (Elio Sgreccia, *Manual de Bioética I. Fundamentos y ética biomédica*. Madrid. Biblioteca de Autores Cristianos. P. 235).

Sgreccia propone un método diferencial. En primer lugar, establecer un rango de precedencia y de jerarquía, y, en segundo lugar, distinguir entre el mal físico y el mal moral. Este último compromete un valor superior, en última instancia Dios, por lo que entre ambos daños, agrega, «no hay duda de que se debe sacrificar el bien o los bienes materiales», en el entendido de que estos últimos no son solo los económicos, sino también los sociales, es decir, el prestigio, la armonía en la convivencia, el trabajo, entre otros. (Id.)

Cuando el conflicto es entre dos daños morales, ambos deben ser rechazados, «porque el mal moral no puede ser objeto de elección y esto incluso cuando, rechazando el que se presenta como mal menor, se provoca un mal mayor. (Ib.)

Si el conflicto es entre dos daños materiales, se debe escoger el menor, aunque puede ocurrir que el sujeto elija el daño mayor por razones de ofrenda religiosa, de conservación de lucidez mental hasta el último momento, o por alguna otra razón. (Ib. P. 236)

Los principios en su abstracción pueden orientar las decisiones bioéticas, enfocadas casi siempre en la relación médico-paciente, como su “nicho” natural por excelencia; pero, tales decisiones pueden incidir en otras esferas relacionales y afectando la vida y sus condiciones de un conglomerado de personas, situación que es factible con el desarrollo de la biotecnología que compromete la investigación y su aplicación.

También puede orientar decisiones políticas y legislativas, como es el caso del sistema jurídico venezolano, a la luz de lo dispuesto en los artículos 122 y 127 constitucionales, el primero contenido en el Capítulo VIII, De los derechos de los pueblos indígenas, y el segundo en el Capítulo IX, De los derechos ambientales.

El primero se contrae al reconocimiento sujeto a los principios bioéticos de la medicina tradicional y las terapias complementaria, con ocasión del derecho a la salud de los pueblos indígenas; mientras que el segundo en la segunda hipótesis de su encabezado reza:

El Estado protegerá el ambiente, la diversidad, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. **El genoma de los seres humanos no podrá patentado y la ley que se refiera a los principios bioéticos regulará la materia.»** (He destacado).

Es claro que en el ordenamiento constitucional, los principios bioéticos no solo regirán el reconocimiento del Estado del derecho a la salud de los pueblos indígenas, sino también la legislación sobre los genomas⁴ y consideramos que también alcanza la legislación ambiental, por lo cual los principios bioéticos no están, desde el ángulo positivo constitucional, limitados a la relación médico-paciente, extensión necesaria aunque no la previera la Carta Magna, pues el desarrollo biotecnológico influye sobre la vida en todas sus dimensiones y relaciones.

De lo expuesto, se desprende que el principio de no maleficencia determina la obligación del médico de no causar daño, salvo en aquellas situaciones el causado sea menor que el que se hubiera realizado de no intervenir.

Antes de tratar de responder a la pregunta sobre la presencia o no de la bioética en el derecho de seguros, y en aras de una visión más completa de la primera, vamos a referirnos a las principales corrientes que de la misma se conocen, y dentro de ellas la bioética jurídica.

4.- Tendencias

Los hechos científico-tecnológicos, los hechos políticos alrededor de la emisión de documentos internacionales y los jurídicos de promulgación de leyes vinculadas a los principios bioéticos son el maderamen sobre el cual se ha erigido el complejo de nociones de la bioética, a las cuales se asocian distintas tendencias.

⁴ El artículo 40 de la Ley orgánica sobre delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo prevé la manipulación genética como delito en su artículo 40: “Quien como parte integrante de un grupo de delincuencia organizada manipule genes humanos, será penado o penada con prisión de seis a diez años. Si fecunda óvulos humanos con fines distintos a la procreación o terapéuticos o realiza actos de clonación u otros procedimientos dirigidos a la modificación genética, será penado o penada con prisión de ocho a doce años.

Si utiliza la ingeniería genética para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana, será penado con prisión de veinticinco a treinta años de prisión.”

Una de ellas, es la de carácter ecológico, con vocación de universalidad, que cobijó la propuesta Van Rensselaer Potter, antes referida, y otra es la impulsada por el obstetra holandés Andrés Hellegers, más limitada al girar alrededor de la actividad médica.

Hellegers, un obstetra holandés, especialista en investigaciones sobre fisiología fetal, se instala en la Universidad de Georgetown con la finalidad de realizar un programa sobre investigación interdisciplinaria en materia bioética. Fue así como entre 1968 y 1970, invitó al teólogo moralista protestante Paul Ramsey para que dicte unos cursos en la Facultad de Medicina de dicha universidad, de los cuales surgieron dos volúmenes: *The patient as person* y *Fabricated Man*, publicados en 1970, y que pueden ser considerados como las primeras obras que difundieron la bioética en Estados Unidos. (Elio Sgreccia, Op. Cit. P. 9).

Gracias a estas investigaciones, Hellegers concibe la idea, y así la realiza, de crear un instituto destinado a investigar en materia de reproducción humana y bioética, que contó con el apoyo de la familia Kennedy, interesada en fomentar investigaciones sobre la prevención de incapacidades mentales congénitas. Surge así el *The Joseph and Rose Kennedy Institute for the Study of Human Reproduction and Bioethics*, adscrito a la Universidad de Georgetown, y que luego de la muerte de Hellegers, en 1979, pasa a denominarse de *Kennedy Institute of Bioethics*, uno de los más importantes en el mundo en su área, y que dio lugar a la muy destacada obra de Warren Reich, Enciclopedia de Bioética, con varios autores y contribución de más de cuatrocientos autores. (Id. P. 10).

Con Hellegers y la Enciclopedia de Bioética, nuestra disciplina, como ya tuvimos ocasión de ver, se desarrolla por los senderos de la ética médica aplicada, de importante presencia institucional y doctrinaria.

Vemos así como a la propuesta de Potter, le sucedió una perspectiva de ética aplicada al campo biomédico, en sus tres ámbitos: bioética clínica, bioética social y bioética aplicada a la investigación, que en su conjunto hace suya Francisco Abel cuando escribió:

La bioética aparece en el horizonte científico como el estudio interdisciplinar de los problemas creados por el progreso biomédico — a nivel de la relación médica; a nivel institucional y a nivel interinstitucional —, y a su repercusión en la sociedad y en sistema de valores. (Alfredo Castillo Valery. Op. Cit. P. 29).

Por otra parte, como apunta un autor en la materia, la concepción bioética está en función de sus principios: “toda la bioética dependerá de lo que tomemos como principios fundamentales”. (Manuel Trejivano Etcheverría: ¿Qué es la bioética? Ediciones Sígueme Salamanca. España, 1999, P. 89). Sin embargo, creemos que esta afirmación puede y debe ser aclarada mediante la determinación, aunque no resulte rotundamente precisa, de su contenido, de cómo se entiende el fundamento y alcance de tales principios, que si bien pueden ser literalmente compartidos por distintos enfoques, no necesariamente es común su significación.

En cuanto el fundamento de los principios, cabe exponer que hay fundamentalmente dos visiones: la secular y la religiosa.

Según la primera, la bioética es una ciencia humana fundada en unas premisas que son los principios, que se aceptan como verdaderos, y de las cuales se derivan deductivamente unas consecuencias susceptibles de ser agregadas a otras ciencias, tales como la medicina y la genética, pero sin excluir la incorporación de hipótesis *ad hoc* y otros supuestos derivados, conscientemente o no, de la ideología de cada quien. (Manuel Trejivano Etcheverría, Op. Cit. P. 79).

Vista no desde el punto de vista disciplinar y metodológico, sino considerando su contenido y su relación con la moral, se define como aquella que puede justificarse en diferentes comunidades morales «modeladas por diferentes tradiciones, ideologías, concepciones seculares y religiosas», por lo que le da cabida a un pluralismo moral que

vincula moralmente a extraños morales “por exiguos que sean esos vínculos.” (Tristram Engelhardt, Op. Cit. P.41).

La bioética religiosa es fundamentalmente una visión que atiende a las bases de lo que debe ser la ciencia en su investigación y aplicación, más que un conjunto canónico de principios desglosados a la manera de Beauchamp y Childress, de definiciones más o menos precisas.

Como bien expresa María Cruz Díaz de Terán Velasco, la tradición religiosa cobija un conjunto de preceptos entre los que destaca el amor al prójimo, lo que lleva consigo una excelencia moral que aporta humanización a la bioética, particularmente en cuanto el amor a los pobres y desvalidos, así como del sufriente. Esta visión, que es también una sensibilidad, se proyecta hacia la bioética mediante argumentaciones varias en las que la fuente no proviene estricta y exclusivamente de la razón, o de explicaciones utilitaristas. (María Cruz Díaz de Terán Velasco, Bioética laica y bioética religiosa. Claves para una argumentación contemporánea. Cuadernos de Bioética XXIII, 2012, 179-193. Disponible en <http://aebioetica.org/revistas/2012/23/77/179.pdf>). P. 192.

Por supuesto que la relación entre moral y Derecho no es un asunto en el cual pueda afirmarse que se haya alcanzado consenso, pese a la extensísima especulación y propuestas que han elaborado la filosofía jurídica y la ética, mas en el caso de la bioética, generada por un complejo de hechos culturales y normativos, no cabe duda que la ética concurre a su contenido y que en la medida en que regula decisiones legales y judiciales, se compenetra con el Derecho, sin que resulte nada fácil el establecimiento de límites, si acaso fuere necesario y posible, pues como dice Héctor Gross Espiell, “La decisión de someter acciones humanas a una regulación normativa de tipo jurídico no es fácil ni simple.”(Héctor Gross Espiell, Ética, bioética y derecho. Bogotá. Editorial Temis S.A. 2005, P. 67). Sin embargo, es necesario, porque la sociedad requiere de un orden para su normal desenvolvimiento que permita a los individuos que la componen desarrollar y alcanzar sus planes existenciales, en cabal ejercicio de su libertad que es el respeto a su intrínseca dignidad.

El legislador y, a su manera, el juez y el teórico, deben, como dice Gross Espiell, “jerarquizar las urgencias”, tener en cuenta que la regulación de las conductas implica legitimar y prohibir a la vez, por lo que es preciso considerar y medir la extensión e intensidad de lo autorizado y de lo proscrito, pues se afecta “la libertad humana, el equilibrio social y la relación, el límite entre el ámbito de lo permitido y de lo prohibido por el derecho.” (Id.)

También se presenta la dualidad de tendencias entre el principialismo, generada por la propuesta de Beauchamp y Childress, y la personalista, entre cuyos representantes destaca Sgreccia, que puede insertarse en una visión teológica.

El principialismo, como su propio nombre lo indica, funda la bioética en los principios; sin embargo, registra dificultades por la abstracción de los mismos y la falta de jerarquía entre ellos, lo que hace difícil su aplicación para adoptar decisiones frente a casos concretos, de allí que los mismos Beauchamp y Childress propusieron una solución ante esta dificultad:

... ni priorizamos ni jerarquizamos nuestros principios... De esta forma evitamos que los principios sean intransigentes, convirtiéndose en tiranos. En los conflictos complicados, puede que no exista una acción correcta, ya que dos o más actos moralmente aceptables han entrado en conflicto y su peso es el mismo en las circunstancias dadas. En estos casos podemos exponer buenas aunque no contundentes razones que justifiquen más de un acto. (Juan José García: Bioética personalista y bioética principialista. Perspectivas. En Cuadernos de Bioética. XXIV. Asociación Española de Bioética y Ética Médica. España, 67-76. 2013. P. 70)

El recurso a la solución bien argumentada ante situaciones concretas puede ser considerado como un casuismo atenuado, aunque los autores hayan propuesto que los principios se deben especificar mediante reglas para después proceder a la ponderación, o sea, establecer cuál principio o regla, derecho o deber, tiene más peso, pues ninguno es absoluto, sino que obligan *prima facie*, hasta tanto surja una obligación mayor (Id. P. 69).

La dificultad, en mi opinión, no se disuelve, sino que pospone, pues la determinación del “mayor peso” queda aún sin respuesta, aunque por supuesto los últimos fundamentos son en sí indemostrables, pues quedan en la instancia de la revelación o la razón, por lo que su argumentación se desarrollará desde esas remotas, pero insalvables sedes en el largo trajinar del hombre en su búsqueda de sentido existencial.

La tendencia personalista también se afinsa en principios, pero la fundamentación de ellos es diversa a la escuela principialista.

Ellos son (Id. P. 68):

1. Principio de defensa de la vida física: es un valor fundamental, porque sin ella, la persona no existe, tampoco la libertad.
2. Principio de la totalidad: el organismo humano es una totalidad, por lo cual es lícito intervenir una parte del cuerpo para sanar su totalidad.
3. Principio de libertad y responsabilidad: engloba el concepto de persona libre. Es libre para conseguir su propio bien y el de otros, el de todo el mundo. La libertad no se celebra sin responsabilidad frente a sí mismo y los otros.
4. Principio de sociabilidad y subsidiaridad: la persona humana se inserta en una determinada sociedad donde actúa como su centro., y por eso mismo, debe beneficiarse de la sociedad, así como esta se beneficia del individuo. Esa relación social se ayuda también por la subsidiaridad, que implica permitir hacer el bien para sí mismo y para los demás, así como ayudar a los que no se pueden ayudar a sí mismos. Es, en síntesis, solidaridad.

La apelación a la persona como fundamento de los principios da origen a unos enunciados axiológicos que pueden constituir el marco axiológico de análisis y decisiones, pero en sí mismos, de modo similar a los de Beauchamp y Childress no son reglas de decisión, y a diferencia de lo propuesto por estos dos últimos trascienden la práctica médica, por lo que se podría considerar que el personalismo está más cercano al ecologismo de Potter.

Una corriente no del todo definida se ha referido a las relaciones ya no entre bioética y moral, o bioética y ciencia, sino entre bioética y Derecho, y se han sugerido fórmulas como Bioderecho, por ejemplo.

Diego Gracia ha propiciado el sintagma bioderecho como aquella rama jurídica donde la bioética y el Derecho se influyen recíprocamente: la ética como instancia crítica del Derecho, y el Derecho como manifestación expresa y positiva de la ética. (Pedro Federico Hooft: Bioética, Derecho y Ciudadanía. Casos bioéticos en la jurisprudencia. Bogotá. Editorial Temis S.A., 2005. P.32).

Según Hooft, Gracia no llega a fundamentar su propuesta, e incluso en ocasiones utiliza indistintamente las locuciones “derecho” y “bioderecho”, aunque su idea fue tomada, por ejemplo, por Ciuro Caldani, argentino, para quien es una “rama jurídica transversal que no significa negación pero sí complementación de otras ramas del derecho.” A su vez, el autor portugués Elida Sá, también ha adoptado el término en una obra publicada en 1999, con esa misma denominación, *Biodireito*. (Id. P. 33)

Hooft, aunque al principio acogió el término, luego la ha considerado inadecuada, tanto porque carece de la “rica tradición” que ya porta consigo la bioética, como también porque entonces se justificaría hablar, por ejemplo, de “bioenfermería”, o “biopsicología”, entre otros neologismos, cada vez que se trate de establecer las relaciones de esas áreas con la bioética, por lo que, añade, el término bioderecho en vez de “enriquecer los planteos y búsqueda de soluciones”, más bien va a parcializar la discusión al indicar una fuerte pertenencia al campo de lo jurídico, con los peligros que encierra de una “excesiva

formalización”, de donde se sigue que se abren los riesgos de un desarrollo del bioderecho de una forma autónoma y autosuficiente, ante la cual las demás disciplinas, en posición horizontal se transformarían en “ciencias auxiliares del derecho”, lo que trastornaría los propósitos perseguidos por los estudiosos de la bioética. (Id. P. 34 y 35).

Aboga, por tanto, por un adecuado equilibrio entre Derecho y bioética, entre los elementos jurídico-formales y los valores y principios que la bioética involucra, fórmula que es más prometedora que la creación de un tercer género que actuase como eslabón intermediario “que podría potenciar el peso jurídico formal en detrimento de una lectura ética contextualizada.”

Las reservas y temores de Hooft acerca del neologismo bioderecho son atendibles, además de que el mismo puede ser entendido como aquella rama del Derecho cuyo objeto es el fenómeno de la vida, incluso biológicamente entendida, con lo cual se esfuma la pertinencia de la bioética como reflexión ética que abraza distintos saberes y sus aplicaciones, entre los cuales podría estar el Derecho.

Muy distinto ocurre con el término “bioética jurídica”, ya que responde a una fundamentación que no expone la bioética a los riesgos reduccionistas y formalistas del bioderecho.

El Derecho no solo está compuesto por normas representadas en los distintos preceptos que conforman los sistemas legales, tanto nacionales como internacionales, sino además por principios provenientes de los valores que dan sentido y razón al Derecho como orden regulador de conductas teleológicamente orientadas. Esos principios nutren el ordenamiento jurídico, no solo por su vinculación con las normas a las que inspiran y los desarrollan, sino, además, porque, en el terreno específico del Derecho Penal, pueden operar como fuentes de creación de deberes en el área de los delitos imprudentes, sin que por ello se transgreda el principio de legalidad, pues intervienen con el “permiso” del Derecho y se instalan con la conformación que la argumentación aporta. En este sentido,

se puede hablar de bioética jurídica, por el compartimiento de principios. Pero no solo por esa razón.

La bioética es una disciplina y también un método para analizar y resolver problemas insertos en distintas situaciones, la mayoría de las veces “difíciles”, porque no tienen una respuesta incontrovertible ni en la ética, ni en el Derecho. De esta situación suele ocuparse el Derecho, para suministrar una respuesta en el orden del derecho de daños o del Derecho Penal, entre otros. En pocas palabras, el método jurídico puede valorar, o si se prefiere, juzgar el método bioético aplicado por los Comités o por los agentes biotecnológicos, por ejemplo. Entonces, también por su objeto, puede hablarse de una bioética jurídica. Es el tema bioético el objeto del Derecho.

También puede suceder que la bioética “juzgue” la solución jurídica, y entonces la bioética es jurídica por su objeto, sin perder su autonomía ni su metodología.

Por otra parte, no hay duda de que el ordenamiento jurídico recepta principios bioéticos⁵, y entonces hay un vínculo indisoluble entre ambas disciplinas: al Derecho incorporar a su cuerpo principios bioéticos, la interpretación y aplicación de tales normas no puede hacerse con prescindencia del significado, alcance y contenido de esos principios, cuya determinación proviene, en primera instancia de la bioética, y que luego pasarán a la instancia jurídica al momento en que el intérprete y el juez analice y aplique tales normas.

Esbozadas las nociones, orígenes, principios — al menos el que consideramos más relevante en la óptica de esta colaboración — y tendencias de la bioética, avanzaremos ahora hacia un ámbito de relación más específico: el que corresponde al Derecho Penal, primero en un sentido general, y luego respecto al mundo del seguro.

⁵ *Supra* lo demostramos con el señalamiento de las disposiciones constitucionales que recogen literalmente el sintagma principios bioéticos.

Segunda Parte: Bioética y Derecho Penal en materia de seguros

1.- El Derecho Penal

El Estado, en los tiempos que corren — pese a la erosión que le representa la globalización —, es el ente político-jurídico de mayor poder, pues comprende la fuerza militar y policial, y trasciende hacia lo legislativo, lo judicial, lo económico y lo comunicacional, con todas las implicaciones que tal capacidad de penetración hace posible.

Desde su perspectiva, el Derecho Penal es concebido como un derecho público subjetivo referido a la facultad de investigar hechos, aprehender, juzgar e imponer penas o medidas de seguridad por la comisión de un delito.⁶ Es, por tanto, el Derecho Penal expresión del poder político.

Este poder punitivo tiene diferentes facetas de manifestación, una de ellas es el legislativo, es decir, el conjunto de normas jurídico-penales, objeto de un sector de la ciencia del Derecho, conocida como dogmática jurídica-penal⁷, cuyo cometido es tratar de conocer del modo más exacto posible el derecho positivo; la naturaleza y alcance de las obligaciones que le son propias; sus condiciones de existencia; su validez espacial y temporal; sus destinatarios y las consecuencias de la violación de sus preceptos. (Francesco Antolisei. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Editorial Temis. 8ª edición, corregida y autorizada al cuidado de Luigi Conti. Bogotá, 1988. P. 16).

Por otra parte, en el orden jurídico penal rigen ciertos principios que podrían ser considerados exclusivos suyos, o al menos, con un *imperium* más riguroso o diferenciado que en otras áreas del sistema jurídico, como es el caso del principio de legalidad, que

⁶ En sentido similar, léase Diego-Manuel Luzón Peña. *Curso de Derecho Penal. Parte General I*. Madrid. Editorial Universitas S.A. Madrid, 1996. P. 77 y 78.

⁷ Esta etiqueta deriva de considerar el derecho positivo como un conjunto cierto e indiscutible, propiedades que lo equiparan a un dogma: el dogma de su condición de derecho positivo que, a su vez, puede ser objeto de una doble consideración fuerte: el derecho positivo es el único e indiscutible Derecho; y otra, débil, que si bien reconoce que en primer término el Derecho Penal es derecho positivo, sin embargo, también reconoce que en su interpretación y aplicación intervienen elementos no dispuestos en la ley positiva, al menos de manera expresa.

si bien lo comparte con otras ramas del Derecho, como el administrativo, por ejemplo, asume en el mundo del derecho punitivo un particular realce, en razón de los derechos y garantías que están comprometidos con el ejercicio del poder punitivo del Estado. Esta particularidad explica que la Constitución le dedique especial atención cuando lo define en uno de sus preceptos: “Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.” (Artículo 49, numeral 6),

Este principio también está acogido por el Código Penal, cuya elaboración es muy anterior a la Constitución vigente. Dice su artículo 1: “Nadie podrá ser castigado por un hecho que no estuviere **expresamente** previsto como punible por la ley, ni con penas que ella no hubiere establecido previamente.” (He destacado).

El rigor del principio de legalidad en materia penal, que se remonta al pensamiento ilustrado, queda de manifiesto en las locuciones latinas que precisan su contenido: *nullum crimen,, nulla poena sine lex penal scripta; nullum crimen, nulla poena sine lex penal certa; nullum crimen, nulla poena sine lex penal praevia; nullum crimen, nulla poena sine lex penal stricta* (Jorge Frías Caballero, Dino Codino, Rodrigo Codino: Teoría del Delito, Buenos Aires, Hammurabi José Luis Depalma editor, 1993, P.35 y 36)

Luego, el Derecho Penal está constituido por las normas que modelan los tipos legales encargados de definir las diversas interrelaciones que configuran los injustos que establecen las leyes penales, mas estas normas comparten su regencia con los principios que determinan cómo ellas deben reflejarse en las definiciones de los tipos.

Una pregunta válida es si esos principios son solamente los que literalmente y como tales reconoce el ordenamiento legal o positivo, o si también hay otros y cuál es su fuerza regulativa, planteamiento que conduce al campo de la bioética y del Derecho Penal.

2.- El Derecho Penal y la bioética

El rigor y la relativa especificidad de los principios jurídicos penales que condicionan su extensión significativa y su ámbito de aplicación ante la amplitud de los principios bioéticos y su extenso campo de atención, puede conducir a la conclusión de que entre ambos es poca o nula una relación posible. Sin embargo, esta conclusión, no es tan cierta como parece ser a primera vista.

El Derecho Penal tiene como objeto aquellas conductas humanas que resultan dañinas o peligrosas para otros sujetos, individual o colectivamente organizados, o para instituciones importantes de la sociedad, siempre y cuando esos ataques hayan sido particularmente graves que merezcan una reacción punitiva, mientras que la bioética se enfoca hacia los problemas causados por el desarrollo biotecnológico al gravitar sobre la vida, la salud, el ambiente y la identidad y supervivencia de las especies vivientes, la humana incluida, y en primer lugar.

En consecuencia, cuando la acción biotecnológica incide sobre la vida y salud de las personas, el ambiente y la identidad de la especie, hay punto de convergencia entre ambas.

Ahora, el punto de encuentro en cuanto el objeto material — hecho biotecnológico dañoso o peligroso para la salud, vida, identidad de las especies vivas y medio ambiente —, trasciende al objeto formal: la convergencia de los principios rectores e inspirados en las normas de las que fluyen los tipos penales. Por tanto, resulta válido colocarse ahora en el plano de los principios, y observar cómo los principios bioéticos se conectan con los jurídico-penales y las normas a las que dichos principios inspiran y de alguna manera también controlan.

Un momento de conexión está en los supuestos de las normas jurídico-penales, y su derivación típica en la configuración fáctica de la norma, como sería el caso, por ejemplo, del delito de manipulación genética, cuya comprensión del supuesto fáctico no es posible

sin el concurso de la biología y de los límites que le presenta la bioética, en tanto que la actividad delictiva trascienda hacia otro o el colectivo.

Muy cercana a la anterior posibilidad, se hace presente en los procesos interpretativos de la ley penal, conjunción inevitable cuando dichos principios están integrados al supuesto fáctico. Entonces es cuando los principios bioéticos intervienen en los procesos hermenéuticos jurídico-penales en la medida en que tercián en la constitución de deberes cuya infracción sea punible, como es el caso, por ejemplo, de delitos culposos, especialmente cuando transitan en perjuicio de la vida y salud de las personas, así como del medio ambiente y la identidad de las especies. En estos casos, la exigencia de un deber de obediencia al mandato normativo descansa a la postre en el deber moral que nutre la relación intersubjetiva, en razón de la cual la interrelación abandona el ámbito estrictamente individual, respecto al cual el Derecho Penal carece de título de intervención.

Todo lo anterior resulta inteligible cuando se trata de delitos contra la vida y la salud de las personas, y ciertas condiciones necesarias del estado de salud humana, como son, por ejemplo, el medio ambiente y procesos vitales, tales como la reproducción, la eugenesia y la identidad genómica, y, aunque resulte paradójico, la muerte como proceso y el conjunto de derechos que giran a su alrededor. Sin embargo, la relación es, al menos intuitivamente, mucho menos visible cuando se trata de relaciones propias de la actividad económica, en las cuales no entran en su dinámica procesos y situaciones atinentes a la vida y salud de las personas, mucho menos aquellos que hemos denominado medio ambiente y procesos vitales, como sería el caso de la actividad en el mundo de las relaciones de seguro, con su alojamiento en las interrelaciones económicas, que no las vitales y ecológicas que son materia de la bioética, pero ocurre que cuando en las interrelaciones del ámbito de la actividad aseguradora interviene la acción médica, estamos ante una posible incidencia en la vida y salud de las personas, que son a vez materia del seguro. Se produce en consecuencia un proceso comunicativo y punto de encuentro donde también se hace presente el Derecho Penal, cuando regula delitos propios de la actividad aseguradora, en los que interviene la acción médica.

Aclarada la relación entre bioética y seguro, procede ahora detenerse en los delitos propios de la actividad aseguradora, especialmente en aquellos en los que se encuentran con la bioética.

Tercera Parte: Los delitos en materia de seguros

No todos los delitos en materia de seguros registran encuentro con la bioética, por lo que están al margen de esta colaboración, pero consideramos ilustrativo un breve bosquejo de lo que se podría llamar Derecho Penal del Seguro en nuestra legislación.

1.- Código Penal

La estafa de seguro está prevista en el artículo 464, numeral 6, según el cual incurre en delito de estafa y es merecedor de una pena de prisión de dos a seis meses, todo aquel que destruya, deteriore u oculte cosas de la propiedad del autor “con el objeto de cobrar para sí o para otro el precio de un seguro.”

La pena se incrementa a los mismos límites de la estafa ordinaria, prisión de uno a cinco años, si el autor lograre su propósito. Se trata, como se ve, de una modalidad de estafa.

El tipo establece una interrelación entre el asegurado que simula un siniestro con el fin de engañar al ente asegurador y obtener para sí o para otro un provecho injusto, al simular un siniestro. No es un hecho que resulte relevante para la vida o la salud, sino que se mantiene en el círculo patrimonial.

Distinto es el caso de la legislación especial en materia de actividad aseguradora, a la que de inmediato nos vamos a referir, con una breve introducción acerca del proceso legislativo que ha marcado la evolución de la legislación penal en materia aseguradora en lo que va de siglo.

2.- Decreto con rango, valor y fuerza de ley de la actividad aseguradora

2.1.- Evolución legislativa

La ley que reguló la actividad aseguradora hasta el año 2001, se denominaba Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros⁸, cuando fue derogada por un decreto con fuerza de ley, con la misma denominación⁹, cuya vigencia fue suspendida por decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 7 de noviembre de 2002, en virtud de recurso de nulidad interpuesto contra dicho decreto.

En el año 2010, cambia la denominación del instrumento legal, cuando pasa a ser titulado Ley de la Actividad Aseguradora¹⁰, que derogó tanto la ley de 1994, como el decreto de 2001.

En el año 2015, se promulga el Decreto con rango, valor y fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora (LAA en lo sucesivo), por vía de ley habilitante¹¹. Este decreto fue una reforma parcial de la de 2010. Posteriormente, en marzo de 2016, se publicó nuevamente, por errores de la primera publicación.¹²

En síntesis, se tiene que entre 1994 y el momento actual, ha habido cuatro leyes en la materia, tres durante los primeros quince años del presente siglo, y si bien no puede decirse que son radicalmente distintas entre sí, al menos en el área penal, no deja de ser un dato significativo la dinámica de cambios, entre ellos el de denominación, cuando en el año 2010, la presencia del sintagma empresarial desaparece para darle lugar a otro que revela que el ámbito de los seguros traspasa la esfera empresarial, lo que sin duda va de la mano con el proceso ideológico iniciado en 1999, que profundiza la concepción estatista de la economía que ha marcado la vida socioeconómica venezolana desde el inicio de la modernidad a raíz de la muerte de Juan Vicente Gómez.

⁸ Gaceta Oficial No 4.882 Extraordinario del 23 de diciembre de 1994.

⁹ Gaceta Oficial No. 5.561 Extraordinario del 28 de noviembre de 2001

¹⁰ Gaceta Oficial No. 5.990 Extraordinario del 29 de julio de 2010, reimpresa por error en Gaceta Oficial No 39.481 del 5 de agosto de 2010.

¹¹ Decreto No. 2178, Gaceta Oficial No 6.211, del 30 de diciembre de 2015.

¹² Gaceta Oficial No. 6.220 Extraordinario, del 15 de marzo de 2016.

La distinción entre ilícitos penales y administrativos con su respectivo epígrafe aparece en el decreto de 2001, y entre los primeros se registran algunas diferencias respecto a los tipos contenidos en la ley del año 94, más allá del *quantum* de las penas, que sufren un alto incremento en la legislación que la sucede.

Brevemente expresado, se puede afirmar que la línea evolutiva a partir de 1994 de los delitos en la materia, se caracteriza por lo siguiente:

- Se incrementa el refuerzo del control del Estado, por el incremento de pena en los tipos ahora consagrados en los artículos 183, 184 y 186, que pasa de una pena entre uno a tres años de prisión, a otra entre dos y seis años, como por la creación del tipo de la responsabilidad de los accionistas, no previsto en la ley de 1994, y que se inserta a partir de 2001.
- Se atenúa la protección al consumidor, pues el tipo previsto en el decreto del año 2001, no incluido en la ley de 1994, desaparece en la legislación posterior al año 2001.
- Se atenúa la protección de la confianza negocial, ya que el delito de información financiera falsa relativo a la publicación de informes financieros inexactos (“que no reflejen razonablemente la verdadera solvencia, liquidez o solidez financiera”), previsto en los cuerpos normativos de 1994 y 2001, desaparece en 2010 y 2015. De modo similar se puede afirmar respecto a la derogación, a partir de 2001, del delito cometido por los fiscales que dolosamente informen falsamente a la Superintendencia de Seguros o al ministerio correspondiente, o le oculten hechos ilícitos de los que tengan conocimiento.
- La conducta fraudulenta en perjuicio del ente asegurador, salvo por el incremento de pena, se ha conservado.
- Los injustos en los que media falsedad documental, ahora previstos en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 185, se han mantenido sin variaciones significativas durante el proceso legislativo, a excepción del incremento de la pena.

Unas observaciones generales sobre el decreto vigente contribuirán a una más dilatada comprensión del punto a tratar posteriormente.

2.2. El marco ideológico de la LAA

La LAA está concebida como parte del desarrollo y aplicación del modelo ideológico socialista, según se desprende de su Exposición de Motivos:

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia, política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 1° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos, con Rango, Valor y Fuerza de Ley, para reforzar la soberanía y protección del pueblo venezolano y el orden constitucional de la República, en Consejo de Ministros...

Párrafos más abajo, se dice:

La actividad aseguradora en Venezuela en los últimos 30 años, ha sido parte de la estrategia implementada en América Latina por el Fondo Monetario Internacional y otros organismos internacionales, supeditados a los designios del imperio norteamericano, consistente en generar mecanismos de privatización para debilitar las facultades del Estado y favorecer los intereses privados de transnacionales. Estos mecanismos han sido puestos en práctica en Venezuela con mayor contundencia, ejemplo evidente de ello, es la incorporación como "reivindicación y derecho laboral" de los seguros de salud privados., (HCM), provocando en este periodo el desmantelamiento inducido del Sistema Público Nacional de Salud y el crecimiento sostenido de un sistema de salud privado caracterizado por la insaciabilidad capitalista, el desapego al humanismo y la auténtica mercantilización de la salud.

Como se desprende de su texto, se entiende que la nueva legislación es parte de la sustitución del orden político-económico precedente, y a la aspiración de un sistema de salud que supere el capitalista que mediante organismos internacionales "supeditados a los designios del imperio norteamericano" generó "mecanismos de privatización para

debilitar las facultades del Estado y favorecer los intereses privados de transnacionales”, a lo que se suma la “guerra económica”, para cuya derrota, también es “necesario incorporar la actividad aseguradora como espacio para ejercer las acciones necesarias, ante algunas irregularidades que han venido aconteciendo y que contribuyen directa e indirectamente con el sabotaje económico.”

Este marco justifica que en un sentido amplio el Derecho Penal en materia de seguros forma parte del Derecho Penal Económico venezolano, específicamente por afectar el régimen socioeconómico estipulado por el artículo 299 de la Constitución, incluido en el Título VI Del sistema socioeconómico; sin embargo, dentro de ese amplio campo normativo se introducen regulaciones que no afectan exclusivamente dicho orden, sino también otros intereses y derechos, tales como la vida y salud de las personas, cuya presencia, por el rango e importancia que ostentan, no deben ser considerados simplemente intermedios o subordinados, sino que merecen una específica atención.

El marco general ideológico que inspira la promulgación de la LAA si bien actuó sobre el régimen sancionatorio con el establecimiento de la responsabilidad penal de los accionistas, previsión que no existía en la ley de 1994¹³, como antes anotamos, no trascendió a la configuración de los tipos penales en el ámbito que nos ocupa, aunque sí se registra un importante aumento en la cuantía de pena.

2.3. El diseño jurídico-penal de la LAA

Su régimen sancionatorio está comprendido en el Título IV, “Sanciones administrativas y penales”, dividido en dos capítulos: “Sanciones administrativas” y “Sanciones penales”.

El término “sanciones” se vincula con la consecuencia de la realización de una determinada conducta, por lo que, al parecer, se optó por un criterio orgánico, antes que sustantivo, en razón de la índole del ente que aplica la sanción; sin embargo, la voz

¹³ El artículo 186 de la LAA sanciona a los accionistas de los entes regulados que se hayan puesto de acuerdo para reponer o aumentar el capital social con el objetivo de evitar la aplicación de medidas administrativas, sin causa justificada.

“sanción” es común a los campos más importantes del derecho punitivo, el administrativo y el penal propiamente dicho, lo que deja siempre en zona gris si desde el punto de vista sustancial se trata de injustos criminales trasladados a la sede administrativa sancionatoria.

La otra opción, más cercana al enfoque sustancial, es guardar el capítulo respectivo con la denominación “ilícitos administrativos”, para que los mismos fueren conocidos y sancionados en sede administrativa, y otro para los “delitos”, reservados para el ámbito jurisdiccional.

Un cambio de denominaciones como el propuesto no cierra la posible discusión acerca de la “naturaleza” de los hechos sancionados, pero aclararía más la *mens legis* sobre el contenido y alcance de la ilicitud significada por los preceptos legales, aunque, ciertamente, la dificultad dogmática de la distinción entre ambas esferas de la reacción punitiva del Estado es un campo abierto y grávido de dificultades que dificultan gravemente la precisión definitoria.

Otro elemento a considerar es el atinente al bien jurídico.

De la lectura del Capítulo II (“Sanciones Penales”) comprendido en el Título IV, antes mencionado, se desprende que su universo está distribuido entre delitos que violentan el deber público de autorización para el desarrollo de actos de seguro, reaseguro, medicina prepagada o intermediación¹⁴, así como el que procura evadir la aplicación de

¹⁴ Por actividad aseguradora la LAA entiende “toda relación u operación relativa o conexas al contrato de seguro, al de reaseguro y al contrato de administración de riesgos, en los términos establecidos en las normas que regulen la materia.” (Artículo 2) Mas, también forman parte de ella “la Intermediación, la inspección de riesgos, el peritaje evaluados, el ajuste de pérdidas, los servicios de medicina prepagada, las fianzas, el financiamiento de primas o cuotas, el fideicomiso relacionado en materia de seguro y los fondos administrados.” (Artículo 2). En tanto que, según el artículo 3 *eiusdem*, los sujetos autorizados para realizarla en el territorio nacional, siempre que cuenten con una previa autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, son “las empresas de seguros, las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, las empresas de medicina prepagada, las empresas de reaseguros, las empresas financiadoras de primas o cuotas, las empresas administradoras de riesgos, los intermediarios de la actividad aseguradora, los auditores externos, los actuarios independientes, los inspectores de riesgos, los peritos evaluadores, los ajustadores de pérdidas, que realicen operaciones de seguro, administración de riesgos y las oficinas de representación o sucursales de empresas de reaseguros extranjeras, las sucursales de sociedades de corretaje de reaseguros del exterior.”

medidas administrativas; los que son en perjuicio de la actividad aseguradora, y, por último, el que lesiona derechos del consumidor.

Estas esferas de protección y resguardo del Derecho Penal se distribuyen en los tipos siguientes:

El injusto previsto en los artículos 183 y 184 contraviene el poder controlador del Estado para el desarrollo de actividades propias del seguro, de modo similar al previsto en el numeral 4 del artículo 185, y en el artículo 186; en forma inmediata lesionan al ente asegurador los tipos previstos en el artículo 185, especialmente los definidos en los numerales 1,2,3 y 5, con algunas diferencias entre ellos por lo que respecta a la lesividad de la interrelación típica que finalmente afecta el orden económico, pues en el caso de los numerales 1, 2 y 5 la afectación a la confianza documental es instrumental para la lesión económica final.

En pocas palabras, los delitos que se constituyen por desobediencia al control estatal son los previstos en los artículos 183; 184; 185, en su numeral 4, y 186; mientras que los injustos que son lesivos a la actividad aseguradora en cuanto tal se corresponden con la falsedad documental de los tipos contenidos en el artículo en sus numerales 1,2 y 5; en tanto que el del numeral 3, define una conducta fraudulenta en perjuicio del ente asegurador.

Como se puede concluir, se trata de delitos que ofenden el orden económico, en una concepción progresivamente estatista¹⁵, pero, además, existe el injusto lesivo a la fe

¹⁵ Los delitos económicos son elementos constitutivos del régimen socioeconómico que postula el artículo 299 constitucional: “El régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los principios de justicia social, democracia, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad. El Estado conjuntamente con la iniciativa privada promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, para lograr una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática participativa y de consulta abierta.”

pública, al menos como modo de comisión, y es el que puede afectar la vida y la salud de las personas: es el previsto en el numeral 2 del artículo 185, objeto específico de la materia que estamos desarrollando.

Cuarta Parte: Bioética y delito en materia de seguros

1.- El tipo legal

El mencionado numeral 2 del artículo 185 pauta la intervención del profesional de la salud:

El médico o médica que haya certificado falsamente sobre el estado de salud de una persona en relación con un contrato de seguro que requiera su intervención profesional y el médico o médica que en ejecución de sus labores para una empresa de seguros o de medicina prepagada, emita certificaciones u opiniones falsas que permitan que la empresa tenga o utilice argumentos para eludir el pago de las prestaciones y los siniestros.

Este texto demuestra que se trata, primeramente, de una interrelación entre el profesional de la medicina y el ente asegurador, en la cual el primero lesiona su deber de veracidad y lealtad, pero que puede ser en detrimento del paciente, vale decir, del asegurado, que en líneas muy generales puede ser asimilado al usuario de un servicio, desde la perspectiva del Derecho del Consumidor, o víctima, desde el ángulo jurídico penal.

El perjuicio al asegurado-paciente, ocurre si este último recibe un diagnóstico o tratamiento falso suministrado por el profesional de la salud que actúa guiado por el propósito de que el ente asegurador no pague las prestaciones o indemnizaciones por la ocurrencia del siniestro a cuya cobertura está obligado.

En conclusión, se frustra la expectativa de pago a favor del asegurado con base en la falsedad documental en que está incurso el médico, pero que, igualmente, como ya advertí, puede entrañar también un perjuicio a la salud del asegurado, violando el principio de no maleficencia. pues es claro que el asegurado no actuaría en connivencia

con el médico para que este emita un certificado que lo perjudica económicamente, pero también lo puede afectar en su salud por no recibir el diagnóstico o tratamiento adecuado.

En el caso de la falsedad a que nos estamos refiriendo, el médico transgrede la relación con el ente asegurador, compromiso que tiene un sentido de lealtad laboral, cuando es dependiente del ente, con repercusiones económicas; sentido que no concurre cuando el profesional de la salud no mantiene con el asegurador una relación laboral, pero sí de veracidad que persiste, aun cuando en el caso específico resulte pecuniariamente favorable al asegurador al favorecerle para que eluda el pago debido, pero sobre este “beneficio” circunstancial priva la regularidad de la actividad aseguradora, a la cual se subordina cualquier ganancia subalterna por ser de suyo ilícita. Por otra parte, hay una interrelación con el paciente-asegurado, en la cual intervienen otros principios y derechos-deberes específicos.

En primer término, actúa el canon ético que refleja el Código de Deontología y el juramento con el que se culminan los estudios de pregrado, que encierra los deberes morales con el paciente, con los demás médicos y la sociedad en general, y cuya clausura interna a todos: “10) Daré estricto cumplimiento a los principios éticos de nuestra profesión, procurando para los demás aquello que, en circunstancias similares, desearía para mí y para mis seres queridos”. (Código de Deontología Médica de 2004, aprobado por la CXL reunión extraordinaria de la Asamblea de la Federación Médica Venezolana, realizada en Cumaná, entre los días 24 y 26 de octubre de 2004.)

Muy cercano está lo dispuesto en el artículo 19 del mismo Código: “La Medicina es una profesión noble y elevada y no un simple comercio. La conducta del médico debe ajustarse siempre y por encima de toda consideración, a las normas morales de justicia, probidad y dignidad.”

En el espacio de la interrelación con el paciente, dicho Código, en su artículo 43, destaca que “El médico debe prestar debida atención a la elaboración del diagnóstico, consagrándole el tiempo requerido y ocurriendo — cuando ello es posible — a los procedimientos científicos apropiados a su alcance, solicitando la colaboración de otros

colegas cuando lo considere necesario y procurando por todos los medios posibles que las indicaciones terapéuticas se cumplan.”

Este deber del profesional de la medicina es correlativo a los derechos del paciente que, entre otros, según el artículo 72, numeral 3, *eiusdem*, se encuentra: “Ser informado de la naturaleza de su padecimiento oportunamente, de los riesgos inherentes a la aplicación de los procedimientos diagnósticos y a conocer las posibles opciones, cuya redacción es similar a los del artículo 69, numeral 3, de la Ley Orgánica de Salud: “Recibir explicación en términos comprensibles en lo que concierne a su salud y al tratamiento de su enfermedad, a fin de que pueda dar su consentimiento informado ante las opciones diagnósticas y terapéuticas, a menos que se trate de intervención que suponga riesgo epidémico, de contagio de enfermedad severa, y en caso de extrema urgencia.”

El reconocimiento de los derechos del paciente forma parte del desarrollo de la bioética, y se considera un capítulo importante de la misma. Es materia de la Declaración de Lisboa sobre los Derechos del Paciente, instrumento elaborado por la 34ª Asamblea Médica Mundial reunida en Lisboa, septiembre-octubre de 1981. Fue enmendada en 1995 en la Asamblea General celebrada en Bali, Indonesia; revisada en la 171 Sesión del Consejo en Santiago, Chile, en el año 2005, y reafirmada diez años después, por la 200ª sesión del Consejo de la Asociación Médica Mundial, en Oslo. Como se puede observar, es una materia que ha sido objeto de amplia atención por la Asociación Médica Mundial.

La dimensión de la bioética se ha extendido hasta abrazar fundamentalmente, pero no exclusivamente, el juzgamiento ético de las decisiones y acciones de los profesionales vinculados a la salud y vida, en cuanto afecten, directa o potencialmente, la vida, la salud, el ambiente y la especie humana, por cual la ética médica no se limita a la deontología donde tradicionalmente ha tenido su nicho preferente, sino que se integra a una visión más compleja e incluso interdisciplinaria, con lo cual la ética profesional gana en profundidad y conexión, lo que abona hacia una mayor certeza y consistencia teórica y,

por tanto, una capacidad más fortalecida en la adopción de decisiones y en la solución de dilemas y casos difíciles.

En la doctrina nacional, Castillo Valery es coincidente cuando sostiene que el desarrollo de la bioética biomédica ha venido a sustituir la ética médica tradicional, “tanto en su fundamentación como en su metodología”. (Castillo Valery. Op. Cit. P. 30).¹⁶

En definitiva, en razón del cambio de enfoque ideológico respecto al bien tutelado, la relación con el asegurador está enmarcada por el orden socioeconómico¹⁷, regido por el poder controlador del Estado, claramente representado por aquellos tipos de oferta de seguros, reaseguros, medicina prepagada o intermediación de seguros y reaseguros, sin previa autorización del Estado¹⁸

El nuevo enfoque, sin embargo, se yergue sobre interrelaciones análogas a las previstas en la legislación vigente entre 1994 y 2010, con la breve interrupción del decreto del año 2001. Ellas son con el Estado, con el ente asegurador¹⁹ y con el consumidor²⁰, el asegurado, que, si bien son distintas, están al mismo tiempo muy vinculada entre sí. Por una parte, la existentes entre agentes económicos del mundo del seguro— empleo la expresión en su sentido más amplio —y el Estado; y en segundo sitio, aunque en menor

¹⁶ No es distante la opinión de Sgreccia, cuando afirma que el Juramento Hipocrático ha sido base de la moralidad médica, que pasa luego en el curso de los siglos a conformar los principios de beneficencia y no maleficencia (Elio Sgreccia, Op. Cit. ^P. 17). Dichos principios son fundamentales en la bioética, luego puede decirse sin duda de que la fundamentación ética del acto médico ha evolucionado hacia los principios rectores de la bioética contemporánea. Un elemento más a favor de que entre la ética médica y la bioética hay un tránsito que facilitó, como dice Castillo Valery, la bioética médica.

¹⁷En nuestra opinión, el término “régimen” que titula el Capítulo I del Título VI que incluye la voz “sistema”, indica un subsistema que desarrolla y especifica el sistema. En sentido similar podría hablarse de “estructura” para referirse a uno u otro. En la doctrina nacional, en una obra pionera en Venezuela, Gerardo Mille Mille diferenciaba los conceptos de estructura y sistema, con ocasión de los delitos de carácter económico. Por la primera entendía los “... elementos de un conjunto económico que en el curso de un período de tiempo determinado aparecen con la nota de una estabilidad relativa, nota que pierden a largo plazo.” Y por sistema: “conjunto de combinaciones o complejo de estructuras más o menos estables.” Gerardo Mille Mille. Delitos contra la Economía Nacional. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Derecho. Instituto de Ciencias Penales. Volumen XXXVIII. Caracas, 1968. P. 66

¹⁸ Artículo 183.

¹⁹ Término que empleo con la mayor latitud, a fin de comprender no solo a las empresas.

²⁰ Entendido como quien contrata los servicios del seguro, sin excluir al beneficiario, en cuanto receptor de la prestación económica derivada de la realización del siniestro.

medida, cuando no indirectamente, la relación de dichos agentes con el consumidor, si por tal entendemos al usuario de los servicios del seguro.

En el primer ámbito de relaciones, pesa sobre el actor el cumplimiento de una serie de deberes atinentes al desarrollo de su actividad, mientras que, en el segundo, gravitan deberes de veracidad respecto a la empresa que se pueden resumir en la genérica expresión buena fe.

De lo previamente expuesto, se desprende que con ocasión de la actividad aseguradora, puede ocurrir una interrelación médico-paciente, la que a su vez se rige por principios de la praxis profesional y de tipo deontológico, es decir, científico-técnicos y éticos, que el cuerpo normativo ha considerado relevante para el normal desarrollo de la actividad aseguradora, por lo que tiene también una repercusión de tipo económico, que si bien cabe mencionar, no es objeto ni materia de esta colaboración.

Referencias bibliográficas

Antolisei, Francesco: Manual de Derecho Penal. Parte General. Editorial Temis. 8ª edición, corregida y autorizada al cuidado de Luigi Conti. Bogotá, 1988.

Castillo Valery, Alfredo, con la colaboración especial de Maritza Padrón N: Bioética. Caracas, Editorial Disinlimed C.A. 2006.

Chang de Negrón, Kimlen y Negrón Chacín, Emilio: Seguros en Venezuela. Según la nueva Ley de la Actividad Aseguradora Gaceta Oficial No. 39.481 del 5 de agosto de 2010. Ley del Contrato de Seguro, Gaceta Oficial No. 5.553 Extraordinario del 12 de noviembre de 2001. Valencia. Vadell Hermanos Editores, 2011.

Contreras, Ricardo: Bioética: Reto de la Postmodernidad. Disponible en <http://www.serbi.ula.ve/serbiula/libros-electronicos/Libros/bioetica/pdf/partei.pdf> (Última consulta 4/12/2019)

De Lora, Pablo y Gascón, Marina: BioÉtica. Principios, Desafíos, Debates. Alianza Editorial. Madrid, 2008

De Terán Velasco, María Cruz: Bioética laica y bioética religiosa. Claves para una argumentación contemporánea. Cuadernos de Bioética XXIII, 2012, 179-193. Disponible en <http://aebioetica.org/revistas/2012/23/77/179.pdf>. (Última consulta: 4/12/2019)

Durand, Guy: La Bioética. Bilbao. Editorial Desclée de Brouwer. Bilbao, 1992.

Engelhardt H., Tristram: Los fundamentos de la bioética. Ediciones Paidós Ibérica. Barcelona, 1995.

Ferrer, Jorge José y Álvarez, Juan Carlos: Para fundamentar la bioética. Teorías y paradigmas teóricos en la bioética contemporánea. Universidad Pontificia Comillas, Desclée de Brouwer. Cátedra de Bioética. Bilbao, 2003.

Frías Caballero, Jorge; Codino, Diego; Codino, Rodrigo: Teoría del Delito. Buenos Aires. Hammurabi José Luis Depalma editor, 1993.

García, Juan José: Bioética personalista y bioética principialista. Perspectivas. En Cuadernos de Bioética. XXIV. Asociación Española de Bioética y Ética Médica. España, 67-76. 2013. Disponible en <http://aebioetica.org/revistas/2013/24/80/67.pdf> (Última consulta 4/12/2019)

Gros Espiell, Héctor: Ética, bioética y derecho. Editorial Temis S.A. Bogotá, 2005.

Hoof, Pedro Federico: Bioética, Derecho y Ciudadanía. Casos bioéticos en la jurisprudencia. Bogotá. Editorial Temis S.A., 2005.

Informe Belmont. Disponible en http://www.innsz.mx/opencms/contenido/investigacion/comiteEtica/informe_belmont.html (Última consulta 2/12/2019).

Kraus, Arnoldo y Pérez Tamayo, Ruy: Diccionario Incompleto de Bioética. Con comentarios y preguntas. Madrid. Taurus Pensamiento, 2007.

Luzón Peña, Diego-Manuel: Curso de Derecho Penal. Parte General I. Madrid. Editorial Universitas S.A. Madrid, 1996.

Mille Mille, Gerardo: Delitos contra la Economía Nacional. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Derecho. Instituto de Ciencias Penales. Volumen XXXVIII. Caracas, 1968.

Moctezuma Barragán, Gonzalo: Responsabilidad profesional del médico. En: Bioética y Derecho. Fundamentos y problemas actuales. Rodolfo Vásquez, compilador. Instituto Tecnológico Autónomo de México. Fondo de Cultura Económica. México, 1999.

Morles Hernández, Alfredo: Derecho de Seguros. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello, 2013.

Sgreccia, Elio: *Manual de Bioética I. Fundamentos y ética biomédica*. Madrid. Biblioteca de Autores Cristianos, 2009.

Stiglitz, Rubén S: Derecho de Seguros. I. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1997.

Wilches Flórez, Ángela María: La Propuesta Bioética de Van Rensselaer Potter, cuatro décadas después. Opción, año 27, No 66. (2011), Disponible en [:file:///C:/Users/Dell/Downloads/Dialnet-](file:///C:/Users/Dell/Downloads/Dialnet-LaPropuestaBioeticaDeVanRensselaerPotterCuatroDeca-3961004%20(4).pdf)

[LaPropuestaBioeticaDeVanRensselaerPotterCuatroDeca-3961004%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/Dell/Downloads/Dialnet-LaPropuestaBioeticaDeVanRensselaerPotterCuatroDeca-3961004%20(4).pdf). (Última consulta 5/12/2019)

Trejjivano Etcheverría, Manuel: ¿Qué es la bioética? Ediciones Sígueme S.A. España, 1998.